

**INFORME No. 78/23**

**PETICIÓN 1376-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR ANDRÉS BEDOYA ARANGO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 86

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 78/23. Petición 1376-12. Admisibilidad.

Oscar Andrés Bedoya Arango y otros. Colombia. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Patricia Marín Gómez |
| **Presuntas víctimas:** | Oscar Andrés Bedoya Arango, Diego Armando Ocampo Pavas, Luis José Cardona Castro, Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez, Diego Alexander Arango Jaramillo y familiares (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2022 |
| **Solicitud de prórroga:** | 26 de agosto de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La peticionaria denuncia al Estado por la alegada tortura y ejecución extrajudicial de Oscar Andrés Bedoya Arango y Diego Alexander Arango Jaramillo, de diecisiete años al momento de los hechos, Diego Armando Ocampo Pavas, José Luis Cardona Castro y Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos.
2. La peticionaria narra, puntualmente, que el 26 de abril del año 2000, entre las 18:00 y 21:00 horas, llegaron al corregimiento de Mesopotamia, jurisdicción del municipio de la Unión, Antioquia, hombres fuertemente armados con uniformes militares dispararon contra la población civil causándole la muerte a Oscar Andrés Bedoya Arango Oscar Andrés Bedoya Arango, Diego Armando Ocampo Pavas, José Luis Cardona Castro, Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez y Diego Alexander Arango. Según personas de la comunidad mencionadas por la peticionaria, los hombres responsables por los disparos pueden tener relación con las fuerzas militares oficiales o con el grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
3. Como antecedente a estos hechos, la parte peticionaria indica que el 7 de agosto de 1999 fue levantado el puesto de Policía del Corregimiento de Mesopotamia, Antioquia, reemplazándose por un sistema de patrulla móvil. Por esta razón, explica, el 26 de abril de 2000, día de los hechos, la policía se encontraba en el municipio de El Retiro a 60 kilómetros de distancia del corregimiento de Mesopotamia.
4. Con respecto a las investigaciones penales, la parte peticionaria se limita a indicar que el 3 de julio de 2009 se remitió la investigación por las muertes de las presuntas víctimas (de radicado 5776) a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía 102º. En este momento, el proceso seguiría en etapa de instrucción, sin que se hubiese proferido ninguna decisión de fondo.
5. La parte peticionaria también menciona sucintamente una demanda de reparación directa presentada por los familiares de las presuntas víctimas el 12 de abril de 2002 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. El 25 de julio de 2006, el proceso fue enviado por competencia al Juzgado 28º Administrativo de Circuito de Medellín. El 2 de marzo de 2009 este juzgado profirió sentencia en contraria a los intereses de los demandantes bajo la justificación de que no hubo prueba de la causalidad entre el actuar del Estado y los daños alegados.
6. Contra esta decisión de primera instancia, el 11 de marzo de 2009 los demandantes presentaron un recurso de apelación. Sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 20 de enero de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia.

*Posición del Estado colombiano*

1. Con respecto a las investigaciones impulsadas por la muerte de las presuntas víctimas, ocurridas el 26 de abril de 2000, el Estado refiere que al día siguiente el mayor Anselmo Escobar Castañeda, Oficial de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada, presentó denuncia penal por los hechos, tras lo cual se inició la investigación por parte de la Fiscalía Seccional de la Ceja.
2. Así, el 18 de mayo de 2000 la Fiscalía Especializada en Terrorismo con sede en Medellín avocó conocimiento de las diligencias realizadas, declaraciones y testimonios, estableciendo como hipótesis delictiva la participación y autoría de miembros de fuerzas paramilitares del Bloque Metro y Magdalena Medio.
3. Según informe de Policía Judicial (No. 9-293634), del 23 de septiembre de 2009, Luis Eduardo Álzate Salazar (alias “Pérez”) y Carlos Arturo Giraldo Valencia habían sido asesinados y presuntamente se encontraban vinculados a los hechos. También se logró plena identificación de los alias “Cole Pavo” y “Mono Leche”, “Chavo”, “Marmita” y “Payaso”.
4. Entre 26 y 29 de julio de 2019 la Fiscalía 45, Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos ordenó la vinculación procesal, mediante diligencia indagatoria, de Ramon María Isaza (alias “el viejo”), José Luis Zuluaga Arias (alias “MacGyver”), Luis Alfonso Sotelo (alias “John”) y Pedro Antonio Aristizábal (alias “Pedrito”), por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo simultáneo con lesiones personales, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.
5. El 27 de agosto de 2019 la autoridad judicial resolvió la situación jurídica a Luis Eduardo Zuluaga Arcila, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado.
6. El 19 de noviembre de 2019 la autoridad judicial informó que serían escuchados en indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Ramón María Isaza, y estableció que Ricardo de Jesús López Lora (alias “La Marrana”), quien probablemente también se encontraba vinculado a los hechos, había sido asesinado. Por los hechos objeto de estudio, la autoridad judicial resolvió la situación jurídica de Pedro Antonio Aristizábal, imponiéndole medida aseguramiento consistente en detención preventiva en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir calificado y agravado, el 12 de febrero de 2020.
7. El 6 de marzo de 2020 la autoridad judicial decretó, por fallecimiento de los implicados, la extinción de la acción penal y la consecuente preclusión de la investigación a favor de Carlos Arturo Giraldo Valencia (alias “Arturito”) y Luis Eduardo Álzate Salazar (alias “Pérez”). El 5 de abril de 2021 la autoridad judicial resolvió situación jurídica a Ramón María Isaza Arango imponiéndole medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir calificado y agravado. Adicionalmente, Ramón Isaza y Luis Eduardo Zuluaga Arcila, integrantes de las autodefensas ilegales del Magdalena Medio y postulados ante la Ley de Justicia y Paz, confesaron su participación en los hechos investigados, admitiendo su responsabilidad. Por lo anterior, la autoridad judicial decretó la suspensión provisional de la investigación en la jurisdicción ordinaria con relación a los mismos.
8. En su escrito de octubre de 2022 el Estado añade que el proceso penal se encuentra a cargo de la Fiscalía 45 Especializada en Violaciones a los Derechos Humanos (radicado 5776) en etapa de instrucción.
9. Asimismo, el Estado presenta información sobre la acción de reparación directa interpuesta por los familiares de Oscar Andrés Bedoya Arango, Diego Armando Ocampo Pavas, José Luis Cardona Castro, Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez y Diego Alexander Arango Jaramillo. Dicha acción, fue fallada por el Juzgado 28º Contencioso administrativo de Circuito de Medellín, el 27 de febrero de 2009, negando las pretensiones de la demanda por considerar que el daño antijurídico sobre el cual versaba el proceso no era atribuible al Estado. Esta decisión fue confirmada en el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, el 7 de diciembre de 2011.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado de Colombia sostiene que los recursos internos no se han agotado, ya que el proceso penal aún se encontraba en etapa de instrucción. Asimismo, alega la complejidad de la investigación; y que en la zona existía un alto predominio de las autodefensas ilegales, cuya directriz era eliminar a guerrilleros o colaboradores de la subversión, lo que amedrentaba a los pobladores, razón por la cual no acudían a las autoridades judiciales, dificultando las labores investigativas. Por otro lado, argumenta que la acción de reparación directa sería el recurso adecuado y efectivo para declarar la presunta responsabilidad del Estado por los hechos.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, se observa que los reclamos de la parte peticionaria se refieren: i) a la posible participación en las muertes de las presuntas víctimas, sea porque que el grupo armado responsable por los disparos vestía, según la peticionaria, prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, sea porque la localidad donde ocurrieron los hechos no contaba con patrulla y protección estatal; y ii) a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal.
3. A este respecto, la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[7]](#footnote-8). En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que tras la muerte de las presuntas víctimas el 26 de abril de 2000, se inició una investigación penal que continuaría hasta la actualidad, más de veintitrés años después.
5. La Comisión Interamericana toma nota del alegato estatal sobre la complejidad de las investigaciones debido al predominio de grupos paramilitares en la región, cuyo efecto aterrador habría dificultado la labor investigativa. Sin embargo, la Comisión también nota que no quedó claro cómo estos grupos obstaculizaron investigaciones específicas. Asimismo, el Estado no justifica por qué la eventual injerencia de grupos paramilitares podría justificar legalmente, de acuerdo con las normas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, cualquier retraso en el cumplimiento del deber de investigar y sancionar. Así, la CIDH no observa elementos suficientes para considerar que la duración del proceso penal, fundamentalmente las investigaciones, pueda estar de algún modo justificada. Ante el expuesto, la CIDH considera aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, tomando en cuenta, *inter alia*, que los hechos iniciales ocurrieron en el 2007; la presente petición fue recibida por la CIDH en julio de 2012; las investigaciones penales a nivel interno habrían continuado luego de la presentación de la petición a la CIDH; y los efectos de la alegada impunidad se mantendrían hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado sostiene que la posible responsabilidad estatal por los hechos ya ha sido objeto de análisis en el ámbito interno, especialmente en el curso los procesos internos, sin que los demandantes lograran demostrar que los hechos serían atribuibles al Estado. Así, considera que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, por configuración de la fórmula de la cuarta instancia.
2. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).
3. La petición no es manifiestamente infundada en relación con las posibles violaciones del derecho a la vida por acción u omisión estatal. El grupo responsable por los disparos que victimaron las presuntas víctimas vestían, según la peticionaria, prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, y este es uno de los elementos que pueden generar la comprobación de responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, la responsabilidad puede activarse por la comprobación de los alegatos de la parte peticionaria con respecto a la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas[[9]](#footnote-10). El Estado indica que las muertes podrían haber sido causadas por paramilitares del Bloque Medio y Magdalena Medio. El análisis de fondo de la CIDH establecerá los hechos probados y, de ser el caso, la eventual existencia de responsabilidad internacional del Estado.
4. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir, *prima facie*, violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en los términos del presente informe.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, y 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión observa que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
6. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las decisiones adoptada por autoridades domésticas que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que, dentro del marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de la Convención Americana[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

A. **Familiares de Oscar Andrés Bedoya Arango**: Francisco Javier Bedoya Bedoya, padre; María Amparo Arango Botero, madre; Eliana María Bedoya Arango, hermana; Juan Pablo Bedoya Arango, hermano; Jesús María Bedoya Osorio, abuelo paterno; María Emperatriz Botero Grisales, abuela materna.

B. **Familiares de Luis José Cardona Castro**: Alba Nury Arango Martínez, compañera permanente; Michael Steven Cardona Arango, hijo; María Alejandra Cardona Arango, hija; Otoniel de Jesús Cardona Valencia, padre; María Rosaura Castro Pavas, madre; Leydi Milena Cardona Castro, hermana; John Fredy Cardona Castro, hermano; María Derly Cardona Castro, hermana; Rodolfo Castro Grisales, abuelo materno; María Otilia Pavas Patiño, abuela materna.

C. **Familiares de Diego Armando Ocampo Pavas**: Luz Marina Pavas Ossa, madre; Cristian Sebastián Ocampo Pavas, hermano; Sandra Yarley Ocampo Pavas, hermana; Marco Antonio Ocampo Pavas, hermano; Edinson Ocampo Pavas, hermano; María del Rosario Ossa Pérez, abuela materna.

D. **Familiares de Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez**: Cástulo de Jesús Jiménez Herrera, padre; María del Carmen Gutiérrez Yepes, madre; Lina María Jiménez Gutiérrez, hermana; María Teresa Jiménez Gutiérrez, hermana; Carlos Andrés Jiménez Gutiérrez, hermana.

E. **Familiares de Diego Alexander Arango Jaramillo**: Arbey De Jesús Arango Ruiz, padre; Lucila Jaramillo Ruíz, madre; Adriana Marcela Arango Jaramillo, hermana; Luz Estela Arango Jaramillo, hermana; Dora Gilma Arango Jaramillo, hermana; Oscar Arvey Arango Jaramillo, hermano; Gladys Astrid Arango Jaramillo, hermana; Daniel Alejandro Saez Arango, sobrino; Luz Marina Jaramillo Ruiz, abuela paterna; Ana De Jesús Ruiz Palacio, abuela materna.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párrafo 245. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, *v.g.*: International Law Commission. [Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf). United Nations, 2001, p. 43-52. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párrafo 20; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-11)